

República de Colombia



**JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA**

*Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906*

*Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIDA DE PROTECCIÓN  
CONVERSION DE MULTA EN ARRESTO  
LAURA JINETH RAMIREZ MONDRAGON contra  
CRISTIAN GERMAN QUIROGA RODRIGUEZ  
110013110022-2021-00581-00

I - Asunto a tratar

Procede el Juzgado a resolver la solicitud que antecede, remitida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, dentro del proceso de la referencia.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

En virtud de la solicitud instaurada por la accionante, la Comisaria Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, mediante providencia del 17 de Septiembre de 2019, impuso al demandado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sanción confirmada por este Juzgado en sentencia de fecha 22 de enero de 2020, por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

III. Consideraciones del Despacho:

## 1. Premisa normativa

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 establece que “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, señala que “(...) La conversión en arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días, por cada salario mínimo (...)”, luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe este funcionario agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), procediendo el arresto del accionado por el término de seis (6) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres (3) días por cada salario mínimo.

La Corte Constitucional en providencia C-024 de enero 27 de 1994, Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero, señaló que: “(...) La constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente. La privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C-295 de 1996, Magistrado Ponente doctor Hernando Herrera Vergara, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: “ la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, y de conformidad con la línea jurisprudencial referida ç, es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos

legales mensuales vigentes (smlmv, por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 17 de septiembre de 2019, (fls. 27-28), en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

Posterior a ello informo la *Comisaria de origen que el señor* CRISTIAN GERMAN QUIROGA RODRIGUEZ no cumplió con lo ordenado ç, pues no presento prueba que acredite el pago total de la sanción impuesta por este despacho y confirmada por este Juzgado.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenada a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de CRISTIAN GERMAN QUIROGA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.174.898, PARA QUE SEA RECLUIDO EN ARRESTO POR EL TERMINO DE SEIS (6) DIAS EN LA Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se libraré los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que se registren y almacenen los datos del demandado. Cumplido lo anterior ç, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA.

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el termino de seis (6) días al señor CRISTIAN GERMAN QUIROGA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.174.898 en la Cárcel Distrital, dentro del incidente de desacato promovido por LAURA JINETH RAMIREZ MONDRAGON, por las razones expuestas en la motivación de este proveido.

SEGUNDO. OFICIAR a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL para que proceda a la aprehensión y captura de CRISTIAN GERMAN QUIROGA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.174.898.

TERCERO: OFICIAR al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor CRISTIAN GERMAN QUIROGA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.174.898.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez